



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**Proceso: 110012205000202100641-01**

**SUMARIO ADELANTADO POR OLGA LUCIA FLÓREZ GUIO EN CONTRA  
DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS S.A.S.**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, contra de la sentencia de Primera Instancia proferida el 10 de febrero de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario laboral promovido por **OLGA LUCIA FLÓREZ GUIO** contra **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S**

**ANTECEDENTES**

OLGA LUCIA FLÓREZ GUIO, en calidad de empleadora de la señora MARICELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que las demandadas CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S., procedan a cancelarle la suma de \$3.098.411, que corresponde a la licencia de maternidad concedida a su trabajadora.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señala que, tiene a su cargo la cafetería de la Universidad de Floridablanca – Santander (UNAB); que, el 25 de julio de 2016, contrató a la señora Maricela Martínez Jiménez, quien se encontraba en estado de embarazo, pero, no le informó su condición al momento de su contratación; no obstante, para el 16 de enero de 2017, la trabajadora, contaba con 27 semanas continuas de cotización; por lo que, procedió a cancelarle la licencia de maternidad respectiva, sin que, CAFESALUD EPS S.A., haya realizado el pago correspondiente, por no cumplir los términos mínimos de cotización.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificadas las demandadas, **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informó que, reconoció, liquidó y aprobó la licencia de maternidad de la trabajadora Maricela Martínez Jiménez, por la suma de \$3.098.411; sin embargo, se encuentra imposibilitada para realizar su pago, comoquiera que, el Banco de Bogotá, tiene congelada la cuenta maestra que esa EPS, tiene destinada para realizar el giro y pago de las prestaciones económicas, por embargo judicial, En consecuencia, pide negar la pretensiones de la actora y ordenar el archivo de esta actuación. Propuso como excepciones las que denominó licencia de maternidad reconocida, liquidada y aprobada para pago y la genérica.

Por su parte, **MEDIMAS EPS**, pese a ser notificada, no se pronunció al respecto.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia del 10 de febrero de 2020, accedió a la pretensión de la demanda, ordenando a CAFESALUD EPS S.A., cancelar a la accionante, el valor de la licencia de maternidad de la trabajadora Maricela Martínez Jiménez, por la suma de \$3.098.411,00; absolviendo a MEDIMAS EPS S.A.S. Decisión a la que arribó, considerando que, sin desconocer la intervención forzoso administrativa para liquidar CAFESALUD EPS, en virtud de dicho trámite, se deben cancelar los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión de la Entidad, estando su agente liquidador en la obligación de velar por el levantamiento de dichas cautelas, de manera que, el hecho de que la EPS, tenga cuentas embargadas, no justifica que se sustraiga de la obligación de pago de las prestaciones económicas a su cargo, máxime cuando en el presente caso, la misma ya se encontraba reconocida y liquidada.

Adicionalmente, refiere el a-quo, en su decisión, que los recursos con los que se pagan las licencias de maternidad, tienen una destinación específica y son administrados por la ADRES, no por la EPS, debiendo esta última, en su papel de asegurador y garantista material del servicio de salud en el Régimen Contributivo, velar por el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al reconocimiento de las prestaciones económicas y actuar como intermediaria entre los usuarios y la ADRES, para la realización efectiva del pago.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la demandada CAFESALUD EPS S.A., interpuso recurso de apelación, argumentando que, debido al proceso

de liquidación en que se encuentra esa EPS, todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, con derecho a formular reclamación, debían radicar su crédito, con prueba siquiera sumaria del mismo, entre el 29 de agosto y el 30 de septiembre de 2019, y de manera extemporánea con posterioridad a estas fechas, por lo tanto, la demandante, debe hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencias a través de los formularios dispuesto por esa Entidad, para tal fin y radicarlo de manera digital o física; debiendo el pago sujetarse a lo establecido en el Decreto 2555 de 201, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver el recurso de apelación previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primera señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999<sup>1</sup>.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta la sentencia de Primera Instancia y el recurso presentado por la demandada, considera la Sala, que el problema jurídico se contrae a determinar, si debe ordenarse a la parte actora que se haga parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS, radicando su respectiva acreencia, dentro del mismo.

### **DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LA LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD EPS**

El 5 de julio del 2017, CAFESALUD EPS S.A, presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud solicitud de Reorganización Institucional, el cual fue aprobado mediante la Resolución No. 2426 del 2017 ordenando la cesión de los activos, pasivos, contratos asociados a la prestación de servicios de salud y la habilitación del régimen contributivo y subsidiado a MEDIMAS EPS. El 30 de Octubre de 2018, la EPS solicitó la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad, toda vez

---

<sup>1</sup> Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, en la que concluyó que *"...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia"*.

que no tenía la posibilidad financiera y administrativa de continuar con su gestión, por lo que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 007172 del 22 de Julio de 2019, ordenó la inmediata toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A; como consecuencia de la anterior decisión, el proceso de liquidación inició el día 5 de agosto de 2019

El régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad CAFESALUD EPS SA En Liquidación, es el dispuesto en la Resolución 007172 de 22 de Julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de Agosto de 2019, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, el Decreto 2555 de 2010, y el Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero (Decreto ley 663 de 1993).

En lo que interesa para resolver el presente asunto, el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Por su parte el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento para el cobro de sentencias contra la EPS, señalando que:

*“...a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

*En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso*

*se afecten los pagos realizados con anterioridad. Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;*

*b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago...”*

Así las cosas, quien se considere con derecho a reclamar ante la EPS accionada, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer su crédito, el cual será considerado como pasivo cierto no reclamado; y en todo caso, quienes tenían procesos ordinarios admitidos y a pesar de haberlos notificado a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, antes del 5 de agosto de 2019, no presentaran su reclamación, las futuras condenas, son incluidas en el pasivo cierto no reclamado; quedando a voluntad del acreedor, hacer o no efectivo su derecho dentro del proceso de liquidación.

#### **DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, no fue objeto de inconformidad en la alzada, la decisión del Juez de Primer Grado, en cuanto ordenó a CAFESALUD EPS S.A., pagar a la demandante, la licencia de maternidad que le fue otorgada a su trabajadora Maricela Martínez Jiménez, por la suma de \$3.098.411; siendo el único descontento de la accionada, que se debe ordenar a la actora, radicar su acreencia en la entidad, para hacerse parte del proceso liquidatorio.

Al respecto, teniendo en cuenta las normas antes citadas, y, comoquiera que, es decisión del acreedor, presentarse o no al proceso de liquidación, mal podría esta Instancia, imponerle dicha obligación, como lo pretende la demandada; además, la presente acción, se presentó el 4 de enero de 2018, es decir, con anterioridad a la apertura de la liquidación de CAFESALUD EPS, en consecuencia, siendo conocedora la EPS, de la sentencia impugnada, puede tener en cuenta la obligación reconocida por el a-quo, como pasivo cierto no reclamado, sin imponerle a la parte actora, más cargas y desgaste administrativo.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de Primera Instancia.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 10 de febrero de 2020 dentro del proceso sumario laboral promovido por **OLGA LUCIA FLOREZ GUIO** contra **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por las razones expuestas.

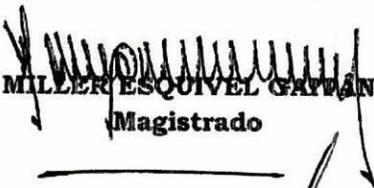
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta Instancia.

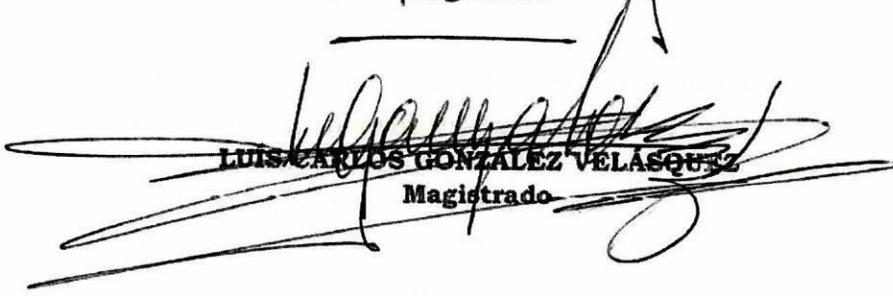
**TERCERO:** En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GARRAN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**Proceso: 110012205000202100688-01**

**SUMARIO ADELANTADO POR EL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA,  
METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM EN CONTRA DE  
COMPENSAR EPS**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia de Primera Instancia proferida el 25 de junio de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario laboral promovido por el **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM** contra **COMPENSAR EPS**.

**ANTECEDENTES**

El INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que COMPENSAR EPS, le reconozca y pague, las siguientes incapacidades, junto con los intereses moratorios:

Nombre y Apellidos	Periodo (s)	Días reconocidos en nómina	Valor
JOSE NORBEY SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 13.504.061	06-06-2014 10-06-2014	3	\$141.067 M/CTE
CAROLINA ROZO PRIETO C.C.52.219.728	25-01-2016 27-01-2016	1	\$42.533 M/CTE
GILBERTO ALVARADO MORA C.C.79.188.720	09-10-2014 13-10-2014	3	\$128.667 M/CTE
LUIS NELSON JAIMES GÓMEZ C.C.79.285.032	11-10-2016 14-10-2016	2	\$111.333 M/CTE

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señala que, atendiendo las obligaciones que como empleador le asisten, el IDEAM,

realizó la afiliación y pago de los aportes en salud de los trabajadores ya relacionados, ante COMPENSAR EPS; que, los trabajadores fueron incapacitados, en las fechas mencionadas, las cuales fueron liquidadas y reconocidas a través de la nómina del respectivo mes; que, mediante documento con radicado No.20172020000181 del 25 de enero de 2017, el IDEAM, solicitó información a la accionada, sobre el reintegro del valor de las incapacidades canceladas a sus funcionarios; sin embargo, COMPENSAR EPS, mediante oficio 100889245 del 2 de febrero de 2017, sólo informó el estado de las prestaciones económicas, sin proceder al pago, razón por la que reiteró su petición el 8 de junio de 2017, mediante el radicado 2017202000495, negando el pago de las mismas, y causándole un perjuicio patrimonial, pues, como empleador responsable, cubrió una obligación que le corresponde a la EPS, en cumplimiento de un deber legal (fls 2-4).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demandada **COMPENSAR EPS**, informó que, las incapacidades de los trabajadores JOSÉ NORBEY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, GILBERTO ALVARADO MORA y LUIS NELSON JAIMES, se encuentran debidamente autorizadas, para ser canceladas al empleador, mediante transferencia bancaria programada para el 12 de septiembre de 2019; y que, respecto a la incapacidad de la señora CAROLINA ROZO PRIETO, ésta no aparece radicada en la Entidad, por lo que, para su reconocimiento es necesario que el demandante, adelante el respectivo trámite, a efectos de validar su existencia y proceder a su reconocimiento. Propuso la excepción de inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por hecho superado, ya que se le dio solución a la presunta amenaza o vulneración del objeto del litigio (fls. 17-19).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia del 25 de junio de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando a COMPENSAR EPS, pagar a la demandante, la incapacidad correspondiente a la trabajadora CAROLINA ROZO PRIETO, por la suma de \$42.535, con las correspondientes actualizaciones monetarias; absolviendo a la demandada, del pago de las incapacidades de GILBERTO ALVARADO MORA y LUIS NELSON JAIMES GOMEZ, al confirmar el pago total por parte de la EPS, y, respecto de JOSE NORBEY SANCHEZ HERNÁNDEZ, al no haberse probado su pago, por parte del empleador; además, negó los intereses moratorios, por no encontrarse demostrado el requerimiento o radicado de la solicitud por parte del empleador, así como tampoco respuesta de negación de la EPS, anterior a la presentación de la correspondiente demanda (fls. 42-47).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el demandante, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria parcial de la sentencia de Primera Instancia, para que, se ordene el pago de la incapacidad del trabajador JOSE NORBEY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, la cual si fue cancelada por el IDEAM, sólo que, su pago no se efectuó en el mismo mes de la incapacidad, ni en el inmediatamente siguiente, sino hasta enero de 2015, razón por la cual, se allegó la nómina de ese mes y no otro anterior; adicionalmente, insiste en que se concedan los intereses moratorios, toda vez que reposa prueba en el expediente sobre los requerimientos efectuados por el IDEAM a la EPS, en el sentido de solicitar el pago de las incapacidades reclamadas.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver el recurso de apelación previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primera señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999<sup>1</sup>.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta la sentencia de Primera Instancia y el recurso presentado por el demandante, considera la Sala, que el problema jurídico se contrae a determinar, (i) si se encuentra acreditado el pago de la incapacidad del trabajador JOSÉ NORBEY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por parte del empleador, y, en caso afirmativo, (ii) si procede ordenar a la EPS demandada, su pago; además, (iii) si resulta procedente ordenar a la demandada, el pago de intereses moratorios, en los términos solicitados por la accionante.

### **DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD GENERAL**

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que adicionó el 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionalmente le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud

---

<sup>1</sup> Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, en la que concluyó que *"...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia"*.

facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación de servicios excluidos del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (ii) los recobros entre entidades del sistema; y (iii) **el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y el empleador.**

En cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades, oportuno resulta traer a colación, para mayor ilustración, la diferenciación que de manera concreta y breve efectuó la Corte Constitucional, en sentencia T-161 de 2019, en la que puntualizó, que:

*“...el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.*

*Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber: (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.*

#### *6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen laboral*

*En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.*

*(...)*

#### *6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común*

*...en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:*

*i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*

*No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día*

*150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

*Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.*

*iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, (...), deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes...”*

Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado un mínimo de 4 semanas (artículo 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016). De acuerdo a lo establecido en el artículo 227 del CST, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al auxilio monetario, hasta por 180 días así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante. En el caso de salario variable, aplicable a trabajadores que no devenguen salario fijo, se tendrá como base el promedio de los 12 meses anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad, o todo el tiempo si este fuere menor. No obstante, como quedó establecido en la sentencia C-543 de 2007, el auxilio monetario por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, pues, de lo contrario, se desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar.

## **DE LOS INTERESES MORATORIOS**

De acuerdo a lo establecido en inciso segundo y siguientes del artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016, el pago de las prestaciones económicas por incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

*“... será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles **contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC.** La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificarla <sic> cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.*

*PARÁGRAFO 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4o del Decreto-ley 1281 de 2002...* (negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 1281 de 2002, señala que:

*“El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Alega el demandante, en su recurso, que contrario a lo señalado en la sentencia de Primera Instancia, dentro del plenario, sí obran las pruebas suficientes para determinar el pago de la incapacidad reclamada por el trabajador JOSÉ NORBEY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, así como del requerimiento efectuado a la EPS accionada, para que cancelaran las prestaciones económicas objeto de demanda, razón por la que, se debe condenar a la demandada, tanto al reembolso del valor de la incapacidad por el trabajador mencionado, como al pago de intereses moratorios.

Al respecto, frente al pago de la incapacidad correspondiente al señor JOSÉ NORBEY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, milita en el plenario, desprendible de nómina, del 31 de enero de 2015, que incluye, en los devengados, el concepto “*INCAPACIDAD NO PROFESIONAL 3 \$141.067*”, y en los descuentos “*DÍAS NO TRABAJADOS 3 \$119.780*”; así como la planilla de autoliquidación de aportes del mencionado trabajador; sin que tal documental resulte suficiente para considerar que la actora, canceló al trabajador, la incapacidad reclamada, ya que, su sólo dicho, respecto a haber efectuado el pago en el mes de enero de 2015, no permite determinar con precisión y claridad, que el concepto cancelado, en ese preciso mes, corresponde a la misma prestación económica que debió reconocer al funcionario, por la incapacidad médica otorgada entre el 6 y el 10 de junio de 2014 y es que, ni siquiera se identificó con el número de la remisión o las fechas correspondientes, asistiendo razón al a-quo, en cuanto no existe otro medio probatorio, que permita llegar al conocimiento real y efectivo, del pago de la incapacidad por parte del empleador, requisito indispensable para su reconocimiento, por parte de la EPS.

Por otro lado, en cuanto a los intereses moratorios, que se duele la demandante, no le fueron concedidos, pese a que allegó la prueba del requerimiento efectuado a COMPENSAR EPS, para el pago de las prestaciones económicas por incapacidad, advierte la Sala, que de conformidad con las normas antes citadas, el pago de las incapacidades por enfermedad general, se debe realizar “*a través de reconocimiento directo o*

*transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC*”; y, si bien, se presentaron como pruebas de la demanda, la comunicación del 26 de enero de 2017, dirigida por el IDEAM a la EPS accionada, solicitando certificar los reintegros realizados por incapacidades e invitándolos a ponerse al día con el pago de las mismas; así como la respuesta del 2 de febrero de 2017, donde la EPS, le suministra al actor la información requerida, y, otra comunicación del IDEAM a COMPENSAR EPS, del 8 de junio de 2017, denominada “*RECOBRO INCAPACIDADES MAL LIQUIDADAS Y/O SIN PAGAR*”; de dicha documental, no es posible extraer la fecha de autorización de la liquidación de las incapacidades, ni la de radicación de las mismas ante la EPS; lo que impide determinar la mora de la EPS, en el pago de las prestaciones reclamadas.

Además, no puede perderse de vista, que, el a-quo, ordenó la actualización monetaria de las sumas ordenadas, garantizándole al demandante, que su crédito no se vea afectado por la pérdida del poder adquisitivo por el paso del tiempo, recibiendo de manera completa y no devaluado, el dinero adeudado a su favor.

Los anteriores argumentos, conducen a la Sala, a confirmar la sentencia de Primera Instancia.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 25 de junio de 2020 dentro del proceso sumario laboral promovido por el **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES** contra **COMPENSAR EPS**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta Instancia.

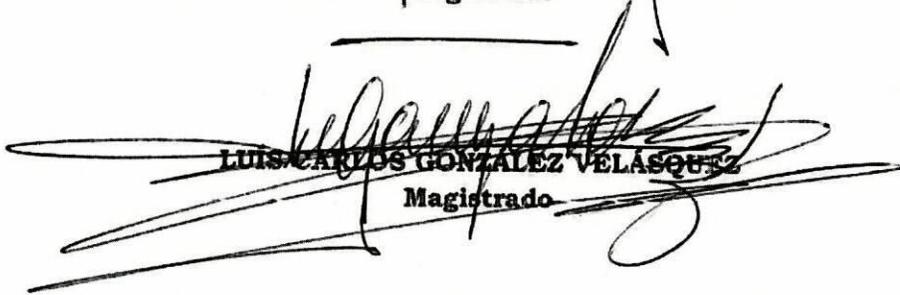
**TERCERO:** En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GAVÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**Proceso: 110012205000202100928-01**

**SUMARIO ADELANTADO POR INGELES S.A.S CONTRA CAFESALUD  
EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CAFESALUD EPS-S S.A., contra de la sentencia de Primera Instancia proferida el 18 de mayo de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario laboral promovido por **INGELES S.A.S.** contra **CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.**

**ANTECEDENTES**

INGELES S.A.S. promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que CAFESALUD EPS S.A., proceda al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada a su trabajadora y representante legal Silvana Mercedes Amador Malabet.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señalan que, 25 de mayo de 2017, la señora Silvana Mercedes Amador Malabet, recibió licencia de maternidad; que, el 20 de junio de 2017, radicó solicitud de pago de la licencia de maternidad, adjuntando los respectivos soportes, por lo que, ese mismo día, CAFESALUD EPS S.A., le aprobó la prestación económica; que, igual trámite efectuó el 10 de julio, 17 de agosto y 13 de septiembre de 2017, sin obtener el correspondiente pago, por lo que radicó derecho de petición ante la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el radicado NURC 1-2017-142781, del cual obtuvo respuesta el 31 de diciembre de 2017, donde se le informó que, esa Superintendencia, había solicitado a CAFESALUD EPS S.A., reconocer la respectiva prestación (fls.1-2).

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificadas las accionadas, dieron respuesta a la presente acción, en los siguientes términos:

**CAFESALUD EPS S.A.**, informó que, no es posible hacer el pago de la licencia de maternidad reclamada por la accionante, debido a que el Banco de Bogotá, tiene congelada la cuenta maestra de la Entidad, destinada al pago de las prestaciones económicas, por un embargo judicial; sin embargo, advierte que, dicha acreencia fue reconocida y liquidada por un valor de \$4.311.960, estando sólo pendiente su pago, el cual se realizará se levante la medida cautelar de que son objetos las cuentas bancarias de la EPS. Propuso las excepciones que denominó licencia de maternidad reconocida y liquidada y la genérica (CD fl. 80).

**MEDIMAS EPS S.A.S.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que, no está legalmente la obligada a reconocer y pagar las incapacidades reclamadas, pues, éstas se causaron con anterioridad al 1 de agosto de 2017, siendo CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, la única responsable de pronunciarse sobre su pago, al haber ejercido el aseguramiento hasta el 31 de julio de 2017. Propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia del 18 de mayo de 2020, accedió a la pretensión de la demanda, ordenando a CAFESALUD EPS S.A., cancelar a la accionante, la suma de \$4.886.863,00, y, a MEDIMAS EPS S.A.S., pagarle \$4.168.207, ambas sumas debidamente actualizadas; decisión a la que arribó, considerando que, resultaba procedente su condena, pues, sin desconocer la intervención forzoso administrativa para liquidar CAFESALUD EPS, en virtud de dicho trámite, se deben cancelar los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión de la Entidad, estando su agente liquidador en la obligación de velar por el levantamiento de dichas cautelas, de manera que, el hecho de que la EPS, tenga las cuentas bancarias embargadas, no justifica que se sustraiga de la obligación de pago de las prestaciones económicas a su cargo, máxime cuando en el presente caso, la misma ya se encontraba reconocida y liquidada.

Que, los recursos con que se pagan las licencias de maternidad, tienen una destinación específica y son administrados por la ADRES, no por la EPS, debiendo esta última, en su papel de asegurador y garantista material del servicio de salud en el Régimen Contributivo, velar por el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al reconocimiento de las prestaciones

económicas y actuar como intermediaria entre los usuarios y la ADRES, para la realización efectiva del pago.

Adicionalmente, aclaró a-quo, en su decisión, que, tanto la función de aseguramiento en salud de CAFESALUD EPS S.A., como la relación con sus afiliados terminó el 31 de julio de 2017 y a partir del 1 de agosto de ese mismo año, MEDIMAS EPS S.A.S., asumió sus obligaciones, de ahí que, al haberse otorgado la licencia de maternidad de la trabajadora, entre el 25 de mayo y el 27 de junio de 2017, su pago estaba a cargo de ambas entidades, así, 68 días de licencia, esto es, del 25 de mayo al 31 de julio de 2017, a cargo de CAFESALUD EPS S.A., y los restantes 58 días, le corresponden a MEDIMAS EPS.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la demandada CAFESALUD EPS S.A., interpuso recurso de apelación, alegando la carencia actual de objeto, por hecho superado, pues, la acreencia de la accionante, fue cancelada por ambas Entidades, por un valor total de \$9.055.116, de los cuales CAFESALUD EPS S.A., canceló \$431.196 y \$8.623.920 a cargo de MEDIMAS EPS S.A., allegando los respectivos soporte de la transferencia, por lo que, al haber cumplido con la obligación que tenía, debe revocarse la sentencia de Primer Grado y ordenar a la demandante, hacerse parte del proceso liquidatorio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver el recurso de apelación previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primera señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999<sup>1</sup>.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta la sentencia de Primera Instancia y el recurso presentado por la demandada, considera la Sala, que el problema jurídico

---

<sup>1</sup> Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, en la que concluyó que “...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

se contrae a determinar si CAFESALUD EPS S.A., cumplió o no con el pago de la prestación económica por licencia de maternidad, reclamada por la parte actora.

### **DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD**

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que adicionó el 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionalmente le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación de servicios excluidos del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (ii) los recobros entre entidades del sistema; y (iii) el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y el empleador.

De otra parte, el pago de la licencia de maternidad se encuentra contemplada en el artículo 236 del CST, y, la de paternidad está regulada en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017; de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en el caso de los trabajadores dependientes, el trámite para su reconocimiento y pago se encuentra a cargo del empleador. En ese sentido, el trabajador debe informar al empleador sobre la expedición de la licencia respectiva y será el empleador, quien adelante la solicitud de los dineros ante la EPS a la que se encuentra afiliado.

### **DEL CASO CONCRETO**

No fue objeto de discusión en la alzada, el cumplimiento de los requisitos legales, para el reconocimiento y pago a favor de la demandante de la licencia que, por maternidad, le fue otorgada a su trabajadora Silvana Mercedes Amador Malabet; limitándose la impugnación de CAFESALUD EPS S.A., a solicitar la revocatoria de la sentencia de Primera Instancia, por el pago de la licencia de maternidad deprecada, además de ordenar a la demandante, que presente su acreencia en el proceso de liquidación de la esa Entidad.

Al respecto, advierte la Sala, que, aunque, al contestar la demanda CAFESALUD EPS S.A., advirtió que, la licencia de maternidad cuyo pago reclamaba la actora, estaba liquidada y aprobada, pero, no contaba con los recursos para cancelarla, debido al embargo de que eran objeto sus cuentas bancarias, por lo que, una vez se levantaran las medidas cautelares, procedería al pago de la misma; sin embargo, dicha circunstancia no se acreditó con la anterioridad a la sentencia que puso fin a la Primera Instancia. No obstante, CAFESALUD EPS S.A.S, con el recurso de apelación, presentó una relación de pagos por transferencia del 26 de julio de 2017, por \$431.196 a favor de la empresa demandante (fl, 68), y una consulta del Banco de Bogotá, denominada "*Histórico Pago de Nómina*", de donde se advierte una transacción efectuada por MEDIMAS

EPS S.A., a INGELES S.A.S., el 27 de septiembre de 2018, por la suma de \$8.623.920, correspondiente a la condena impuesta (fls.68-71 y CD fl.80), por lo que, en virtud del artículo 84 del CPTSS, según el cual *“Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta”*; está Sala, procede a tenerlo en cuenta, y comoquiera que, de dichas pruebas, se extrae el pago a la demandante, de la incapacidad otorgadas a su trabajadora, no queda opción distinta, que, revocar la sentencia de apelada, para en su lugar declarar probada la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado; sin que, considere la Sala, necesario pronunciarse respecto a la petición de CAFESALUD EPS S.A., para que la accionante, se haga parte en su proceso de liquidación, pues, la licencia de maternidad que reclamaba a través de esta acción, ya fue debidamente cancelada.

Sin costas de esta Instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

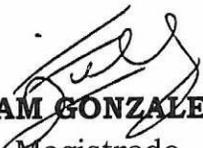
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 18 de mayo de 2020 dentro del proceso sumario laboral promovido por la **INGELES S.A.S.** contra **CAFESALUD EPS S.A.** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**, para en su lugar, **DECLARAR PROBADA**, la excepción de carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta decisión.

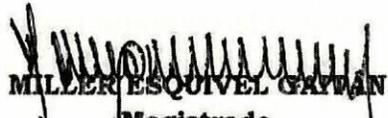
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

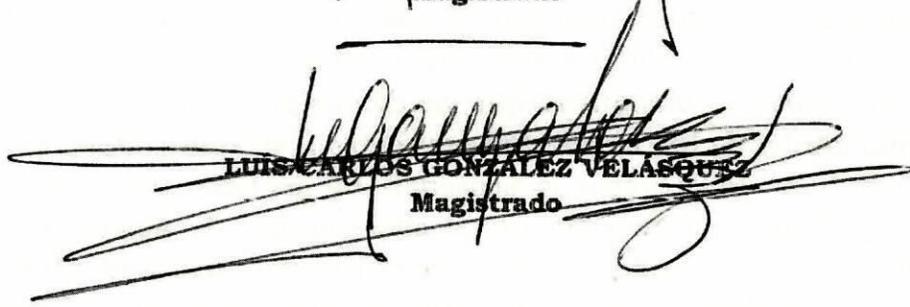
**TERCERO:** En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAYTÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
 Magistrado Ponente

**Proceso: 110012205000202100714-01**

**SUMARIO ADELANTADO POR ACTIVOS S.A.S. EN CONTRA DE  
 COOMEVA EPS S.A.**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra de la sentencia de Primera Instancia proferida el 26 de junio de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario laboral promovido por **ACTIVOS S.A.S.** contra **COOMEVA EPS S.A.**

**ANTECEDENTES**

ACTIVOS S.A.S., promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que COOMEVA EPS S.A., le reconozca y pague, las siguientes incapacidades, junto con los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho:

TRABAJADOR	CEDULA	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DIAS	TRABAJADOR	CEDULA	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DIAS
EMERSON ALEXANDER ANGULO LOPEZ	6105278	21/03/2017	25/03/2017	5	LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	1/01/2017	3/02/2017	1
ZEGRITH BALLESTAS CABALLERO	7958086	10/03/2017	16/03/2017	7	LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	8/03/2017	15/03/2017	8
ZEGRITH BALLESTAS CABALLERO	7958086	25/02/2017	27/02/2017	3	LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	16/03/2017	17/03/2017	2
ZEGRITH BALLESTAS CABALLERO	7958086	26/04/2017	29/04/2017	4	LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	27/03/2017	28/03/2017	3
FREDDY JOSE FERNANDEZ CASTRO	9178739	1/01/2017	7/02/2017	7	LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	1/04/2017	6/04/2017	6
CARLOS HERNAN HENAO NAVARRO	8274355	4/03/2017	6/04/2017	3	LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	7/04/2017	16/04/2017	12
JUAN CARLOS ORTIZ ACUÑA	9200254	16/02/2017	18/02/2017	3	LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	15/04/2017	20/05/2017	25
PABLO CESAR PALTA GOMEZ	10292401	28/03/2017	4/04/2017	8	LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	4/05/2017	18/05/2017	25
PABLO CESAR PALTA GOMEZ	10292401	5/04/2017	11/04/2017	7	SINDY YULIANA ARENAS HERRERA	32298719	7/03/2017	9/03/2017	3
ALEXANDER GOMEZ BELLO	11521750	24/01/2017	26/01/2017	3	JUDITH ACEVEDO GARCIA	32719442	10/04/2017	12/04/2017	3
ALEXANDER GOMEZ BELLO	11521750	28/02/2017	4/03/2017	6	LIBIA ESTHER MONTES VILORIA	34925771	16/02/2017	19/02/2017	4
ALEXANDER GOMEZ BELLO	11521750	7/02/2017	21/02/2017	15	LIBIA ESTHER MONTES VILORIA	34925771	20/02/2017	26/02/2017	7
ALEXANDER GOMEZ BELLO	11521750	22/02/2017	8/03/2017	15	LEONAR ARANDA DOMINGUEZ	37751243	19/01/2017	17/02/2017	30
JUAN NICOLAS CARDENAS VELEZ	16077636	27/02/2017	1/03/2017	5	MARLY GALAN PUENTES	37843976	30/01/2017	3/02/2017	5
JUAN NICOLAS CARDENAS VELEZ	16077636	2/03/2017	5/03/2017	4	ENIVIA DEL SOCORRO MERCADO SOLANO	39288220	2/02/2017	4/02/2017	3
JUAN NICOLAS CARDENAS VELEZ	16077636	9/04/2017	8/04/2017	4	FLOR MARINA POSADA RODRIGUEZ	39668725	10/01/2017	12/01/2017	3
JUAN NICOLAS CARDENAS VELEZ	16077636	15/04/2017	17/04/2017	3	ANA RUBIELA ORTIZ RAMOS	39708462	5/01/2017	8/01/2017	4
JUAN NICOLAS CARDENAS VELEZ	16077636	19/04/2017	21/04/2017	3	LINA PATRICIA VALENCIA RODRIGUEZ	41953702	21/04/2017	23/04/2017	3
MARIA CAROLINA SALGADO BAQUERO	21022105	3/04/2017	5/04/2017	3	VIVIANA ESTHER MARTINEZ RIVERA	43544195	17/02/2017	8/03/2017	20
DENISSE JUDITH ARIZA HERRERA	22504982	2/03/2017	4/03/2017	3	VIVIANA ESTHER MARTINEZ RIVERA	43544195	9/03/2017	13/03/2017	5
GLORIA INES MEJIA SILVA	22818162	12/02/2017	19/02/2017	7	SANDRA PATRICIA DIAZ CASARRUBIA	50933548	29/01/2017	31/01/2017	3
LUZ OMARA MONTAÑEZ VARGAS	23596305	28/03/2017	3/04/2017	5	SANDRA PATRICIA DIAZ CASARRUBIA	50933548	1/02/2017	9/02/2017	9
MARIA ISABEL CORONADO HURTADO	30893754	14/02/2017	16/02/2017	3	GENYS PAOLA MARQUES CASTRO	55224846	20/04/2017	21/04/2017	2
MARIA DEL PILAR RAMIREZ GUZMAN	31572725	20/04/2017	22/04/2017	3	BELLA LIZ LEAL MENESES	63302142	3/04/2017	5/04/2017	3
LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	6/01/2017	9/02/2017	4	PAOLA ANDREA MERCADO ZULUAGA	66724026	1/03/2017	5/03/2017	5
LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	10/02/2017	13/02/2017	4	NORALBA BEHAVIDES SAMBONI	66848975	12/01/2017	16/01/2017	15
LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	14/02/2017	16/02/2017	3	NORALBA BEHAVIDES SAMBONI	66848975	12/01/2017	10/02/2017	30
					SOLANILY MINA GARCÉS	67037980	18/01/2017	20/01/2017	3

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señala que, celebró contrato con los trabajadores, ya relacionados, quienes se encuentran afiliados como cotizantes dependientes, en la EPS demanda, y, presentaron incapacidades médicas, por enfermedad general, expedidas por profesionales de la salud adscritos a la EPS o que fueron debidamente trascritas.

Refiere que, respecto de todas y cada una de las incapacidades, esa Compañía presentó solicitud de pago ante la EPS; sin embargo, ésta las rechazó, argumentando que, los trabajadores, presentan periodos de cotización sin cancelar; sin embargo, como empleador, pagó de manera completa y oportuna, canceló los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, salud y riesgos profesionales, por lo que, en ningún momento ha estado en mora, para que se niegue el reembolso de las incapacidades, por esta causal (fls. 1-6).

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COOMEVA EPS S.A., pese a ser notificada, no contestó la demanda.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia del 26 de junio de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando a COOMEVA EPS S.A., pagar a la demandante, la suma de \$2.938.943, con las correspondientes actualizaciones monetarias, así:

NOMBRE	CÓDIGO	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	VALOR	VALOR	DÍAS	VALOR
EMERSON ALEXANDER ANGULO LOPEZ	6105276	21/03/2017	25/03/2017	5	\$ 1.754.475	\$ 1.754.475	3	\$ 117.023
ZGRITH BALLESTAS CABAL LERO	7958086	26/04/2017	29/04/2017	4	\$ 737.717	\$ 737.717	2	\$ 147.543
CARLOS HERNAN HENAO NAVARRO	9274755	4/03/2017	6/03/2017	3	\$ 737.717	\$ 737.717	1	\$ 98.392
PABLO CESAR PALTA GOMEZ	10292401	28/03/2017	4/04/2017	8	\$ 737.717	\$ 737.717	8	\$ 73.772
PABLO CESAR PALTA GOMEZ	10292401	5/04/2017	11/04/2017	7	\$ 737.717	\$ 737.717	7	\$ 73.772
JUAN NICOLAS CARDENAS VELEZ	16077636	2/03/2017	5/03/2017	4	\$ 737.717	\$ 740.000	4	\$ 198.725
JUAN NICOLAS CARDENAS VELEZ	16077636	5/04/2017	8/04/2017	4	\$ 737.717	\$ 740.000	2	\$ 49.181
JUAN NICOLAS CARDENAS VELEZ	16077636	15/04/2017	17/04/2017	3	\$ 737.717	\$ 740.000	3	\$ 73.772
JUAN NICOLAS CARDENAS VELEZ	16077636	19/04/2017	21/04/2017	3	\$ 737.717	\$ 740.000	3	\$ 147.543
MARIA CAROLINA SALGADO BADOERO	21022165	3/04/2017	5/04/2017	3	\$ 737.717	\$ 737.717	1	\$ 295.087
DENISSE JUDITH ARIZA HERRERA	22504982	2/03/2017	4/03/2017	3	\$ 737.717	\$ 737.717	1	\$ 388.859
LUZ OMARA MONTAÑEZ VARGAS	23996305	29/03/2017	2/04/2017	5	\$ 737.717	\$ 737.717	3	\$ 24.591
MARIA DEL PILAR RAMIREZ GUZMAN	31572725	20/04/2017	22/04/2017	3	\$ 1.923.000	\$ 1.923.000	1	\$ 49.181
LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	1/03/2017	3/03/2017	3	\$ 737.717	\$ 737.717	3	\$ 73.772
LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	8/03/2017	15/03/2017	8	\$ 737.717	\$ 737.717	8	\$ 198.725
LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	16/03/2017	17/03/2017	2	\$ 737.717	\$ 737.717	2	\$ 49.181
LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	27/03/2017	29/03/2017	3	\$ 737.717	\$ 737.717	3	\$ 73.772
LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	1/04/2017	6/04/2017	6	\$ 737.717	\$ 737.717	6	\$ 147.543
LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	7/04/2017	18/04/2017	12	\$ 737.717	\$ 737.717	12	\$ 295.087
LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	19/04/2017	3/05/2017	15	\$ 737.717	\$ 737.717	15	\$ 388.859
LIZEI HONAIDEFLOREZ GARCIA	31575130	4/05/2017	18/05/2017	15	\$ 737.717	\$ 737.717	15	\$ 388.859
SINDI YULIANA ARENAS HERRERA	32398719	7/03/2017	9/03/2017	3	\$ 737.717	\$ 1.000.000	1	\$ 24.591
JUDITH ACCEVEDO GARCIA	32719442	10/04/2017	12/04/2017	3	\$ 737.717	\$ 983.221	1	\$ 24.591
LIBIA ESTHER MONTES VILORIA	34995771	16/02/2017	19/02/2017	4	\$ 737.717	\$ 737.717	2	\$ 49.181
LINA PATRICIA VALENCIA RODRIGUEZ	41959702	21/04/2017	23/04/2017	3	\$ 737.717	\$ 737.717	1	\$ 24.591
VIVIANA ESTHER MARTINEZ RIVERA	45544195	9/03/2017	13/03/2017	5	\$ 737.717	\$ 737.717	5	\$ 122.953
PAOLA ANDREA MERCADO ZULLAGA	66724406	1/03/2017	8/03/2017	8	\$ 737.717	\$ 737.717	8	\$ 147.543
TOTAL A PAGAR POR LA EPS								\$ 2.938.943

Lo anterior, considerando que, sólo éstas incapacidades, cumplieran con los requisitos para acceder a su reconocimiento; absolvió del pago de los intereses moratorios, ante la carencia una prueba clara del requerimiento realizado a la EPS, o de su respuesta negativa y condenó en costas a la demandada.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior determinación, las partes, presentaron recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

**COOMEVA EPS S.A.**, indicó que, validando su sistema, las incapacidades de los trabajadores, que a continuación se relacionan, no se pueden reconocer, debido al incumplimiento, por parte del empleador, de lo establecido en los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1670 de 2007, dado que los aportes no han sido cancelados en la fecha legalmente establecida, presentando cartera, haciéndose acreedor a sanciones como el no reconocimiento de las incapacidades.

CC DOCUMENTO	NOMBRE	Nº INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN
34895771	LILIA ESTER MONTES VILORIA	1022227	16/02/2017	19/02/2017
31576130	LIZEJ HONAIDE FLOREZ GARCIA	10222517	1/03/2017	3/03/2017
66724406	PAOLA ANDREA MERCADO ZULIAGA	10221821	1/03/2017	8/03/2017
16077636	JUAN NICOLAS CARDENAS VELEZ	10278002	2/03/2017	5/03/2017
22504962	DENISSE JUDITH ARZA HERRERA	10258872	2/03/2017	4/03/2017
6274765	CARLOS HERNAN HENAO NAVARRO	10281767	4/03/2017	6/03/2017
32208719	SINDI YULIANA ARENAS HERRERA	10254831	7/03/2017	9/03/2017
31576130	LIZEJ HONAIDE FLOREZ GARCIA	10221143	8/03/2017	10/03/2017
45644195	VIVIANA ESTHER MARTINEZ RIVERA	10225822	9/03/2017	13/03/2017
31576130	LIZEJ HONAIDE FLOREZ GARCIA	10213030	16/03/2017	17/03/2017
6105276	EMERSON ALEXANDER ANGULO LOPEZ	10252308	21/03/2017	26/03/2017
31576130	LIZEJ HONAIDE FLOREZ GARCIA	10240008	27/03/2017	28/03/2017
10222401	PABLO CESAR PALTA GOMEZ	10415760	28/03/2017	4/04/2017
23506305	LUZ OMAIRA MONTAÑEZ VARGAS	10247048	29/03/2017	3/04/2017
31576130	LIZEJ HONAIDE FLOREZ GARCIA	10257604	1/04/2017	6/04/2017
21022185	MARIA CAROLINA SALGADO BAQUERO	10443890	3/04/2017	6/04/2017
63302142	BELLA LIZ LEAL MENESES	10252229	3/04/2017	6/04/2017
10222401	PABLO CESAR PALTA GOMEZ	10415770	5/04/2017	11/04/2017
16077636	JUAN NICOLAS CARDENAS VELEZ	10278002	6/04/2017	8/04/2017
31576130	LIZEJ HONAIDE FLOREZ GARCIA	10274848	7/04/2017	18/04/2017
32719442	JUDITH ESTHER ACEVEDO GARCIA	10278888	10/04/2017	12/04/2017
16077636	JUAN NICOLAS CARDENAS VELEZ	10288631	15/04/2017	17/04/2017
16077636	JUAN NICOLAS CARDENAS VELEZ	10278888	16/04/2017	21/04/2017
31576130	LIZEJ HONAIDE FLOREZ GARCIA	10292452	19/04/2017	3/05/2017
52224846	DENYS PAOLA MARQUEZ CASTRO	10401367	20/04/2017	21/04/2017
41953702	LINA PATRICIA VALENCIA RODRIGUEZ	10434487	21/04/2017	23/04/2017
7252086	ZENITH BALLESTAS CABALLERO	10419832	26/04/2017	29/04/2017
31576130	LIZEJ HONAIDE FLOREZ GARCIA	10434899	4/05/2017	18/05/2017

Adicionalmente, refiere que el reconocimiento de las incapacidades que se relacionan a continuación, se encuentran en estado de pago, el cual se efectuó el 31 de julio de 2018, por lo que, no procede condena alguna al respecto.

ID	Nº ID	NOMBRE AFILIADO	Nº INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS DE INCAPACIDAD	DÍAS DE INCAPACIDAD	CAUSA	Nº VOTA	VALOR INCAPACIDAD	ESTADO AFILIADO
CC	1107087842	ANDRES EDUARDO TAGUADO BELTRAN	9785654	4/07/2016	2/08/2016	30	78	ENFERMEDAD GENERAL	19042557	688.455	PENDIENTE CANCELAR
CC	4615640	URIEL GALINDEZ GOMEZ	10367182	4/03/2017	8/03/2017	5	7	ENFERMEDAD GENERAL	19022085	136.450	PENDIENTE CANCELAR
CC	1114879226	JHON MARLON SUAREZ TAFUR	10367211	15/03/2017	21/03/2017	7	7	ENFERMEDAD GENERAL	19023086	155.421	PENDIENTE CANCELAR
CC	1114879226	JHON MARLON SUAREZ TAFUR	10367225	22/03/2017	5/04/2017	15	22	ENFERMEDAD GENERAL	19023087	466.263	PENDIENTE CANCELAR
CC	1114879226	JHON MARLON SUAREZ TAFUR	10440714	6/04/2017	14/04/2017	9	31	ENFERMEDAD GENERAL	19023088	211.677	PENDIENTE CANCELAR
CC	76044868	EDER SINISTERRA MONTAÑO	10440740	17/04/2017	24/04/2017	8	8	ENFERMEDAD GENERAL	19023089	147.543	PENDIENTE CANCELAR
CC	1107087842	ANDRES EDUARDO TAGUADO BELTRAN	10440777	26/04/2017	28/04/2017	3	3	ENFERMEDAD GENERAL	19023090	26.126	PENDIENTE CANCELAR
CC	94466793	JOSE LUIS CABAL CAMAYO	10440790	28/04/2017	1/05/2017	4	4	ENFERMEDAD GENERAL	19023091	54.651	PENDIENTE CANCELAR
CC	66759617	MARIA DEL CARMEN PEREZ BEDOYA	10529769	8/05/2017	22/05/2017	15	15	ENFERMEDAD GENERAL	19023093	319.677	PENDIENTE CANCELAR
CC	25528006	GLORIA INES VIVAS PAZ	10529728	16/05/2017	18/05/2017	3	3	ENFERMEDAD GENERAL	19023092	24.591	PENDIENTE CANCELAR
CC	25528006	GLORIA INES VIVAS PAZ	10529745	19/05/2017	21/05/2017	3	6	ENFERMEDAD GENERAL	19069070	73.772	PENDIENTE CANCELAR
CC	1107087842	ANDRES EDUARDO TAGUADO BELTRAN	10529795	25/05/2017	8/06/2017	15	18	ENFERMEDAD GENERAL	19023094	370.489	PENDIENTE CANCELAR
CC	76044868	EDER SINISTERRA MONTAÑO	10544254	13/06/2017	12/07/2017	30	32	ENFERMEDAD GENERAL	19023095	737.717	PENDIENTE CANCELAR
CC	16894130	OSCAR ANDRES CUERO MONTENEGRO	10600667	30/06/2017	2/07/2017	3	3	ENFERMEDAD GENERAL	19023096	24.591	PENDIENTE CANCELAR
CC	66759617	MARIA DEL CARMEN PEREZ BEDOYA	10684791	22/07/2017	20/08/2017	30	30	ENFERMEDAD GENERAL	18989729	688.536	PENDIENTE CANCELAR

Por su parte, **ACTIVOS S.A.S.**, pide que se modifique la sentencia de Primera Instancia, pues, efectuada la sumatoria de la liquidación elaborada por el a-quo, el total a su favor no es de \$2.938.943, sino \$3.682.639; además que, las siguientes incapacidades se liquidaron por la Superintendencia Nacional de Salud, con un salario inferior al mínimo mensual legal vigente, aplicando de forma incorrecta el criterio expuesto en la sentencia C-543 de 2007:

ID. EMPLEADO	No. INCAP	F. INICIO INCAP	DIA S	VALOR INCAPACIDAD DEMANDA	IBC DEMANDA	IBC SENTENCIA	VALOR RECONOCIDO	DIFERENCIA
6105276	10352308	21/03/2017	5	\$158.467	\$2.377.000	\$ 737.717	\$ 117.023	\$41.444
10292401	10415760	28/03/2017	8	\$196.725	\$851.000	\$ 737.717	\$ 73.772	\$122.953
10292401	10415770	5/04/2017	7	\$172.134	\$851.000	\$ 737.717	\$ 73.772	\$98.362
16077636	10370030	5/04/2017	4	\$98.363	\$1.099.000	\$ 737.717	\$ 49.181	\$49.182
23596305	10347046	29/03/2017	5	\$73.772	\$927.000	\$ 737.717	\$ 24.591	\$49.181
32719442	10379586	10/04/2017	3	\$73.772	\$863.000	\$ 737.717	\$ 24.591	\$49.181
								<b>\$ 410.303</b>

Que, en la decisión de Primer Grado, se negó el reconocimiento de dos incapacidades, correspondientes a las trabajadoras, DENYS PAOLA MARQUEZ CASTRO cc 55224846 y BELLA LIZ LEAL MENESES cc 63302142, bajo el argumento que no se aportó la prueba de su pago; no obstante, tales documentales, si se aportaron, en un CD adjunto a la demanda; además, la Superintendencia, no le hizo ningún requerimiento, para que allegara las pruebas faltantes.

Finalmente, solicita que se concedan los intereses moratorios reclamados, ya que, se encuentra acreditado el incumplimiento de la EPS, en el pago de las incapacidades, y la presentación de las respectivas cuentas de cobro, procediendo a cancelar sólo 25 de las 55 prestaciones reclamadas, lo cual sólo hizo hasta el 15 de septiembre de 2017, luego de notificada la presente acción.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver el recurso de apelación previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primera señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el

artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999<sup>1</sup>.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta la sentencia de Primera Instancia y el recurso presentado por las partes, considera la Sala, que el problema jurídico se contrae a determinar, (i) si se encuentra COOMEVA ESP S.A., obligada al pago de las prestaciones económicas reclamadas, (ii), si debe declararse probado el pago de las incapacidades objeto del litigio, o su por el contrario procede el pago de la totalidad de las incapacidades reclamadas por la demandante, y, (iii) si como consecuencia de ello, se debe condenar a la EPS accionada, al pago de intereses moratorios; verificando, en todo caso, si el a-quo liquidó correctamente la condena impuesta.

### **DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD GENERAL**

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que adicionó el 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionalmente le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación de servicios excluidos del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (ii) los recobros entre entidades del sistema; y (iii) **el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y el empleador.**

En cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades, oportuno resulta traer a colación, para mayor ilustración, la diferenciación que de manera concreta y breve efectuó la Corte Constitucional, en sentencia T-161 de 2019, en la que puntualizó, que:

*“...el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.*

*Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que*

---

<sup>1</sup> Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, en la que concluyó que “...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

*las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.*

#### *6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen laboral*

*En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.*

*(...)*

#### *6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común*

*...en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:*

*i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*

*No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

*Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.*

*iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, (...), deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes...”*

Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado un mínimo de 4 semanas (artículo 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016). De acuerdo a lo establecido en el artículo 227 del CST, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al auxilio monetario, hasta por 180 días así: las dos terceras (2/3) partes del

salario durante los primeros 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante. En el caso de salario variable, aplicable a trabajadores que no devenguen salario fijo, se tendrá como base el promedio de los 12 meses anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad, o todo el tiempo si este fuere menor. No obstante, como quedó establecido en la sentencia C-543 de 2007, el auxilio monetario por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, pues, de lo contrario, se desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar.

Ahora, en cuanto al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, cuando un trabajador se encuentre incapacitado por una enfermedad de origen común, dispone el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016:

*“Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso.*

*En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, los aportes al Sistema de Pensiones serán de cargo de los empleadores y empleados, en la proporción que establece la ley. Cuando los empleadores opten por pagar el valor de las incapacidades que en este evento se causen, podrán repetir dicho valor contra la respectiva EPS, al igual que descontar de aquellas el valor de los aportes al Sistema de Pensiones a cargo de sus empleados.*

(...)

*En ningún caso el Ingreso Base de Cotización que se establece para los eventos que contempla el presente artículo podrá ser inferior a las bases mínimas de cotización que la ley establece para los diferentes riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral...”*

## **DEL NO PAGO DE INCAPACIDADES POR MORA DEL EMPLEADOR**

En cuanto al no pago de incapacidades por mora del empleador, disponen los artículos 2.1.9.1 y 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.1.9.1. EFECTOS DE LA MORA EN LAS COTIZACIONES DE TRABAJADORES DEPENDIENTES. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el período de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio*

*del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes...”*

*“ARTÍCULO 2.2.3.4.3. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O NO RECONOCIMIENTO DE PAGO DE LA INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>*

- 1. Cuando la EPS o EOC, o la autoridad competente, según el caso, determine que se configuró alguna de las causales de abuso del derecho establecidas en el artículo 2.2.3.4.1 del Capítulo IV del presente decreto.*
- 2. Cuando el cotizante no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2.1.13.4 del presente decreto.*
- 3. Cuando el cotizante incurra en mora conforme con lo establecido en los artículos 2.1.9.1 y 2.1.9.3 del presente decreto.*
- 4. Cuando la incapacidad por enfermedad general tenga origen en tratamientos con fines estéticos y sus complicaciones, o se derive de tratamientos que acrediten los criterios de exclusión de que trata el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.”*

Por su parte, en relación con este tema, la Corte Constitucional, ha señalado, entre otras en sentencia T-490 de 2015, reiterada en la T-529 de 2017, que:

*“...en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas.*

*Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.*

*En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. “no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo”.*

*En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al “allanamiento en la mora”, las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial...”*

## **DE LOS INTERESES MORATORIOS**

De acuerdo a lo establecido en inciso segundo y siguientes del artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016, el pago de las prestaciones económicas por incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

*“... será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificarla <sic> cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.*

*PARÁGRAFO 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4o del Decreto-ley 1281 de 2002...”*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 1281 de 2002, señala que:

*“El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Alega la demandada COOMEVA EPS S.A., en su recurso, que, no puede condenarse al pago de las incapacidades correspondientes a los trabajadores Emerson Alexander Angulo López, Zegrith Ballestas Caballero, Carlos Hernán Henao Navarro, Pablo Cesar Palta Gómez, Juan Nicolás Cárdenas Vélez, María Carolina Salgado Baquero, Denisse Judith Ariza Herrera, Luz Omaira Montañez Vargas, María del Pilar Ramírez Guzmán, Lizej Honaide Flórez García, Sindi Yuliana Arenas Herrera, Judith Acevedo García, Libia Esther Montes Viloría, Lina Patricia Valencia Rodríguez, Viviana Esther Martínez Rivera y Paola Andrea Mercado Zuluaga, comoquiera que, el empleador, reportaba periodos en mora, haciéndose acreedor a sanciones, como el no reconocimiento de las incapacidades reclamadas; de ahí la negativa al reconocimiento económico, pues la EPS, debe dar cabal cumplimiento a la normatividad que rige el Sistema General de Seguridad en Salud.

Respecto a la mora por parte del empleador, a la fecha del evento; basta indicar que, esta circunstancia por sí sólo, no es razón suficiente para negar las prestaciones económicas reclamadas, pues, para suspender el pago de una incapacidad general debe presentarse alguna de las causales señaladas en el artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016, además, pese a que la EPS accionada, allegó dos listado denominados “ESTADO DE CARTERA” y “NOTIFICACIONES” (fl. 65), de estos no se puede establecer con precisión y claridad, que la demandada, haya adelantado acciones de cobro al empleador deudor, en aras de obtener el pago de los aportes en mora, allanándose a la mora, y encontrándose imposibilitada para negarse al cancelar las incapacidades reclamadas, ya que, pese al pago extemporáneo de la demandante, no lo rechazó, ni probó su cobro.

Como segundo argumento expuesto por la demandada, advierte, en su impugnación que, el 31 de julio de 2018, actuando de buena fe, procedió al reconocimiento y pago de las incapacidades correspondientes a los trabajadores Andrés Eduardo Taguado Beltrán, Uriel Galindez Gómez, Jhon Marlon Suárez Tafur, Eder Sinisterra Montaña, Andrés Eduardo Taguado Beltrán, José Luis Cabal Camayo, María del Carmen Pérez Bedoya, Gloria Inés Vivas Paz y Oscar Andrés Cuero Montenegro; no obstante, advierte la Sala, que, respecto de ninguno de los antes citados, el Juez de Primer Grado, emitió condena, en consecuencia, las prestaciones económicas, canceladas a la actora, por ellos, no tiene incidencia alguna en la decisión impugnada.

Ahora bien, en lo se refiere a las inconformidades de ACTIVOS S.A.S., indica la actora, en su recurso, que, se debe modificarse el valor de la condena impuesta por el a-quo, pues, la sumatoria de las mismas arroja un valor superior; además, que, las incapacidades reconocidas, en Primera Instancia, por los trabajadores Emerson Alexander Angulo López, Pablo Cesar Palta Gómez, Juan Nicolás Cárdenas Vélez, Luz Omaira Montañez Vargas y Judith Acevedo García, se liquidaron por un valor inferior al reclamado, toda vez que no tomó en cuenta el valor correcto por concepto de salario.

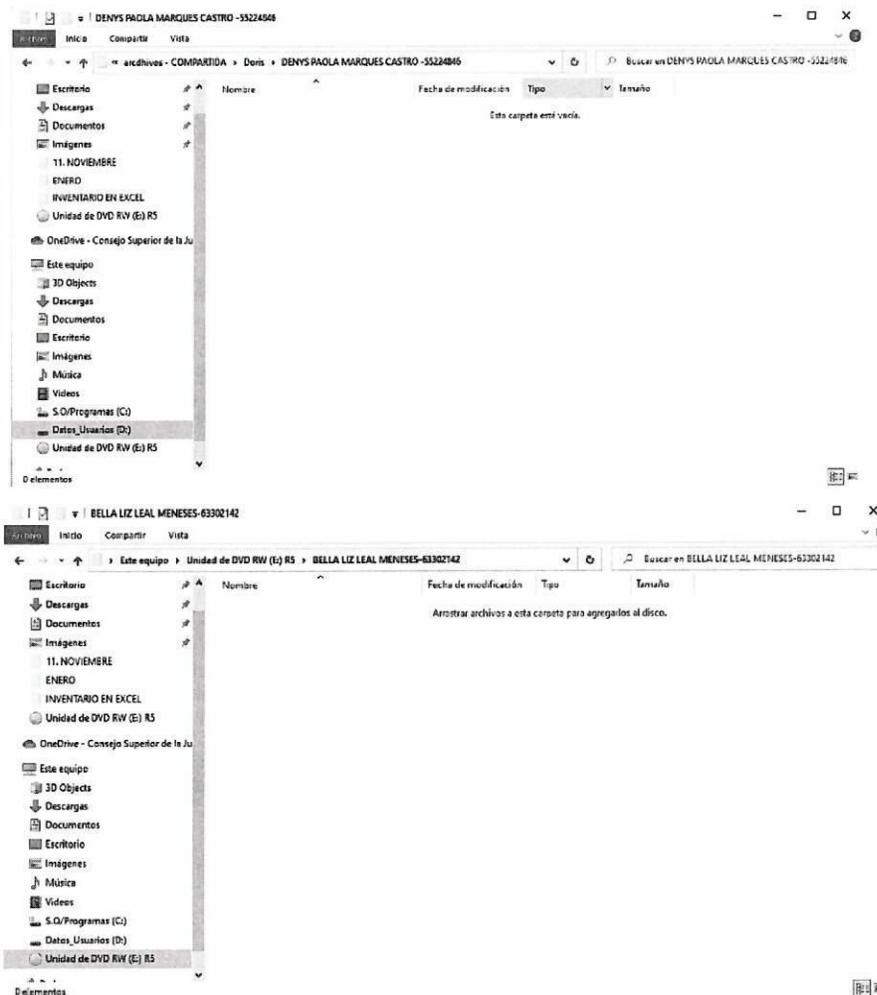
Revisadas las planillas de autoliquidación de aportes, presentadas con la demanda, advierte la Sala, que, respecto de Emerson Alexander Angulo López, Juan Nicolás Cárdenas Vélez, Luz Omaira Montañez Vargas y Judith Acevedo García, el Juez de Primer Grado, le asiste razón a la demandante, en cuanto el a-quo, liquidó las incapacidades, con un IBC menor al reportado por el empleador, en los meses correspondientes a la incapacidad de cada trabajador, debiendo modificarse en este sentido la decisión impugnada; no así respecto de Pablo Cesar Palta Gómez, quien para los meses de marzo y abril de 2017, tuvo un IBC de \$738.000, con el que fue liquidada la prestación económica reconocida en Primera Instancia.

En esas condiciones, se modificara el numeral segundo de la sentencia apelada, teniendo como salarios de los trabajadores antes mencionados, como base para calcular el auxilio por incapacidad, los siguientes:

TRABAJADOR	FECHA INCAPACIDAD	IBC
EMERSON ALEXANDER ÁNGULO LÓPEZ	21/03/2017	\$2.377.000
JUAN NICOLÁS CÁRDENAS VÉLEZ	5/04/2017	\$1.099.000
LUZ OMAIRA MONTAÑEZ VARGAS	29/03/2017	\$927.000
JUDITH ACEVEDO GARCÍA	10/04/2014	\$863.222

En consecuencia, se ordenará a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A., pagar la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.682.639,00).

Ahora, frente a las trabajadoras BELLA LIZ LEAL MENESES cc 63302142 y DENNYS PAOLA MARQUEZ CASTRO cc 55224846, respecto de quienes afirma la demandante, si se allegaron las pruebas que acreditan el derecho a solicitar el reembolso, basta señalar que, ni de los anexos físicos, ni de la información contenida en el CD de folio 41 A, se encuentra prueba alguna que acredite la incapacidad otorgada a éstas, ni el pago de las mismas, pues, las carpetas se encuentran vacías, como se advierte a continuación:



En los anteriores términos, no es posible atender la solicitud de la parte actora, para emitir condena alguna, por las prestaciones económicas reclamadas, ante la falta de prueba que acredite su dicho; sin que pueda justificar la demandante, la ausencia de éstas, en la falta de requerimiento por parte del Fallador, pues, es carga probatoria suya, probar los hechos en que fundamenta sus pretensiones.

Finalmente, probado como se encuentra en el plenario, que ACTIVOS S.A.S., pagó a sus trabajadores las prestaciones económicas por incapacidad objeto de condena, y, las radicó ante COOMEVA EPS S.A., para obtener su reembolso, sin que esa EPS, se las cancelara dentro de los términos legales, se accederá a condenar a la demandada, al pago de los intereses moratorios, respecto de cada una de las incapacidades adeudadas, desde la fecha en que debió hacerlo, y, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, y sin que haya lugar a la corrección monetaria decretada en Primera Instancia, al ser incompatible con el pago de los intereses moratorios aquí concedidos; modificándose igualmente el numeral segundo de la sentencia impugnada en este sentido.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 26 de junio de 2020, para en su lugar, ORDENAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A.**, pagar a favor de **ACTIVOS S.A.S.** la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.682.639,00), junto con los intereses moratorios causados , conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta Instancia.

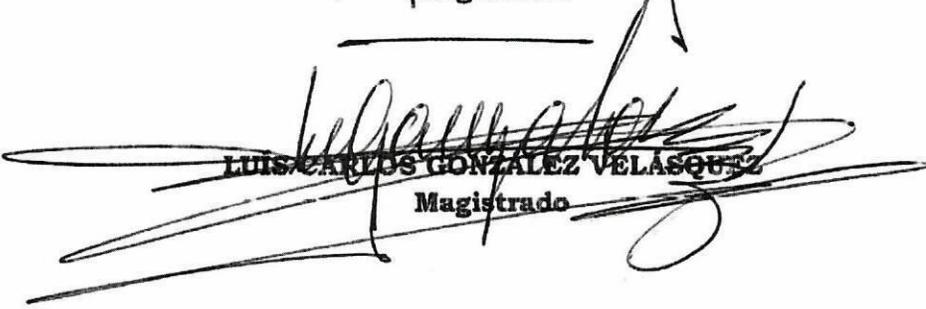
**TERCERO:** En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GATTÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**Proceso: 110012205000202100967-01**

**SUMARIO ADELANTADO POR HATO GANADERO LOS HIGUERONES  
CONTRA CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CAFESALUD EPS-S S.A., contra de la sentencia de Primera Instancia proferida el 24 de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario laboral promovido por **HATO GANADERO LOS HIGUERONES** contra **CAFESALUD EPS S.A.** y **MEDIMAS EPS S.A.**

**ANTECEDENTES**

HATO GANADERO LOS HIGUERONES promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que CAFESALUD EPS S.A., proceda al reconocimiento económico de \$3.098.411, por concepto de pago de la licencia de maternidad otorgada a su trabajadora Andrea Paola Morales Polanía, junto con los intereses moratorios.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señalan que, el 1 de septiembre de 2014, celebró contrato de trabajo a término indefinido con la señora Andrea Paola Morales Polanía; que, la trabajadora en vigencia de la relación laboral inició etapa de gestación y el 29 de junio de 2017, nació su hija, por lo que, la EPS accionada, le otorgó licencia de maternidad entre el 29 de junio y el 2 de noviembre de 2017, sin que a la fecha de presentación de esta acción, CAFESALUD EPS S.A., haya realizado el pago de la prestación económica, al Hato empleador.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificadas las accionadas, dieron respuesta a la presente acción, en los siguientes términos:

**CAFESALUD EPS S.A.**, informó que, no es posible hacer el pago de la licencia de maternidad reclamada por la accionante, debido a que el Banco de Bogotá, tiene congelada la cuenta maestra de la Entidad, destinada al pago de las prestaciones económicas, por un embargo judicial; sin embargo, advierte que, dicha acreencia fue reconocida y liquidada, estando sólo pendiente su pago, el cual se realizará se levante la medida cautelar de que son objetos las cuentas bancarias de la EPS. Propuso las excepciones que denominó licencia de maternidad reconocida y liquidada y la genérica (CD fl. 77).

**MEDIMAS EPS S.A.S.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que, no está legalmente la obligada a reconocer y pagar las incapacidades reclamadas, pues, éstas se causaron con anterioridad al 1 de agosto de 2017, siendo CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, la única responsable de pronunciarse sobre su pago, al haber ejercido el aseguramiento hasta el 31 de julio de 2017. Propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva, coadyuvando la pretensión de la actora, solicitando al a-quo, ordenar a CAFESALUD EPS S.A., el reconocimiento y pago de la licencia reclamada, por ser la Entidad, encargada de su pago, al haberse causado antes de la intervención forzosa por parte de MEDIDAS EPS S.A.S.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia del 24 de agosto de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando a CAFESALUD EPS S.A., cancelar a la accionante, la suma de \$811.489,00, y, a MEDIMAS EPS S.A.S., pagarle \$2.286.923, ambas sumas debidamente actualizadas, absolviéndolas del pago de los intereses moratorios; decisión a la que arribó, considerando que, al encontrarse debidamente probado la causación de la licencia de maternidad y su pago por parte del empleador, demandante, sin que en el curso de la actuación quedara acreditado que las accionadas, hayan reembolsado su valor, resultaba procedente su condena, pues, sin desconocer la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS, en virtud de dicho trámite, se deben cancelar los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión de la Entidad, estando su agente liquidador en la obligación de velar por el levantamiento de dichas cautelas, de manera que, el hecho de que la EPS, tenga las cuentas bancarias embargadas, no justifica que se sustraiga de la obligación de pago de las prestaciones económicas a su cargo, máxime cuando en el presente caso, la misma ya se encontraba reconocida y liquidada.

Adicionalmente, aclaró a-quo, en su decisión, que, tanto la función de aseguramiento en salud de CAFESALUD EPS S.A., como la relación con

sus afiliados terminó el 31 de julio de 2017 y a partir del 1 de agosto de ese mismo año, MEDIMAS EPS S.A.S., asumió sus obligaciones, de ahí que, al haberse otorgado la licencia de maternidad de la trabajadora de la actora, entre el 19 de junio y el 2 de noviembre de 2017, su pago estaba a cargo de ambas entidades, así, 33 días de licencia, esto es, del 29 de junio al 31 de julio de 2017 a cargo de CAFESALUD EPS S.A., y los restantes 93 días, le corresponden a MEDIMAS EPS; absolviéndolas del pago de los intereses moratorios, al no haber presentado la demandante, prueba clara de requerimiento alguno realizado a las accionadas, para el pago de la licencia de maternidad, ni respuesta de su denegación.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación la demandada CAFESALUD EPS S.A., interpuso recurso de apelación, alegando la carencia actual de objeto, por hecho superado, pues, con posterioridad a la contestación de la demanda, la acreencia de la accionante, se remitió a MEDIMAS EPS S.A., para su correspondiente pago, reportando que, la misma fue cancelada el 27 de septiembre de 2018, allegando el respectivo soporte de la transferencia, a Bancolombia, por lo que, al haber cumplido con la obligación que tenía, procede negar las pretensiones de la demanda. Además, solicita, revocar la orden de indexar la condena, pues, como consecuencia del proceso de liquidación forzosa administrativa en que se encuentra esa Entidad, se genera una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por lo que, la mora generada por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios, según lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 1616 del C.C. y de acuerdo a lo definido por distintas autoridades judiciales.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver el recurso de apelación previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primera señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, en la que concluyó que *"...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia"*.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta la sentencia de Primera Instancia y el recurso presentado por la demandada, considera la Sala, que el problema jurídico se contrae a determinar si CAFESALUD EPS S.A., cumplió o no con el pago de la prestación económica por licencia de maternidad, reclamada por la parte actora; y, si procede la condena por indexación o también debe absolverse a la EPS accionada, por este concepto.

### **DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD**

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que adicionó el 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionalmente le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación de servicios excluidos del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (ii) los recobros entre entidades del sistema; y (iii) el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y el empleador.

De otra parte, el pago de la licencia de maternidad se encuentra contemplada en el artículo 236 del CST, y, la de paternidad está regulada en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017; de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en el caso de los trabajadores dependientes, el trámite para su reconocimiento y pago se encuentra a cargo del empleador. En ese sentido, el trabajador debe informar al empleador sobre la expedición de la licencia respectiva y será el empleador, quien adelante la solicitud de los dineros ante la EPS a la que se encuentra afiliado.

### **DEL CASO CONCRETO**

No fue objeto de discusión en la alzada, el cumplimiento de los requisitos legales, para el reconocimiento y pago a favor de la demandante, de la licencia que, por maternidad, le fue otorgada a su trabajadora Andrea Paola Morales Polania; señalando la demandada CAFESALUD EPS S.A., en su recurso, que, ya realizó el pago de dichas licencias, razón por la que procede la revocatoria de la sentencia, incluyendo la indexación ordenada, pues, al encontrarse en proceso de liquidación forzosa administrativa, esa EPS, está exenta de pagar cualquier sanción moratoria, al configurarse una fuerza mayor, que la llevó a no cumplir oportunamente con su obligación.

Al respecto, advierte la Sala, que, aunque, al contestar la demanda CAFESALUD EPS S.A., advirtió que pese a estar liquidado y aprobado el pago de la licencia de maternidad reclamada por la actora, no contaba con los recursos para cancelarla, debido al embargo de que eran objeto sus cuentas bancarias, y que, una vez se levantaran las medidas cautelares, procedería al pago de dicha prestación; dicha circunstancia no se acreditó oportunamente, con anterioridad a la sentencia que puso fin a la Primera

Instancia. No obstante, la EPS demandada, con el recurso de apelación, presentó una consulta del Banco de Bogotá, denominada “*Histórico Pago de Nómina*”, de donde se advierte una transacción efectuada por MEDIMAS EPS S.A., al HATO GANADERO LOS HIGUERONES S.A.S., el 27 de septiembre de 2018, por la suma de \$3.098.466, correspondiente a la condena impuesta, por lo que, en virtud del artículo 84 del CPTSS, según el cual “*Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta*”; está Sala, procede a tenerlo en cuenta, y comoquiera que, de dicho comprobante, se extrae el pago a la demandante, de la incapacidad otorgadas a su trabajadora, se revocará la sentencia de apelada, para en su lugar, declarar probada la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado; además, tampoco se observa una pérdida de poder adquisitivo de la licencia de maternidad deprecada, que justifique mantener en firme la actualización monetaria ordenada por el a-quo; máxime cuando, entre su causación y el pago no transcurrió más que 1 año y el cumplimiento, por parte de las accionadas, se produjo con anterioridad a la sentencia de Primer Grado, por lo que, se absolverá a las demandadas, del pago de la actualización monetaria decretada en Primera Instancia.

Sin costas de esta Instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 24 de agosto de 2020 dentro del proceso sumario laboral promovido por la **HATO GANADERO LOS HIGUEROS S.A.S.** contra **CAFESALUD EPS S.A.** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**, para en su lugar, **DECLARAR PROBADA**, la excepción de carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la demandadas **CAFESALUD EPS S.A.** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**, del pago de la actualización monetaria, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta decisión.

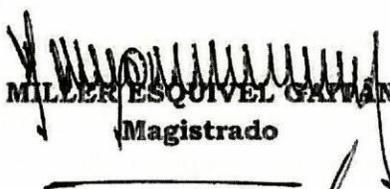
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

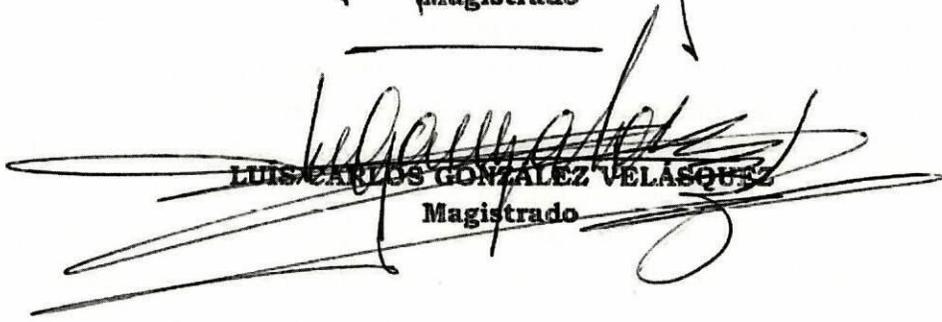
**CUARTO:** En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GAYÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**Proceso: 110012205000202100776-01**

**SUMARIO ADELANTADO POR MULTINACIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
S.A.S. CONTRA CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CAFESALUD EPS-S S.A., contra de la sentencia de Primera Instancia proferida el 4 de mayo de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario laboral promovido por **MULTINACIONAL DE ADMINISTRACIÓN S.A.S.** contra **CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.**

**ANTECEDENTES**

MULTINACIONAL DE ADMINISTRACIÓN S.A.S. promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que CAFESALUD EPS S.A., proceda al reconocimiento económico de \$3.098.476, por concepto de pago de la licencia de maternidad otorgada a su trabajadora Andrea Moreno.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señalan que pagó la licencia de maternidad de su trabajadora Andrea Moreno, otorgada del 21 de marzo al 24 de julio de 2017; que CAFESALUD EPS S.A., liquidó la licencia de maternidad, quedando radicada con el No. 104010006175857, en estado, pendiente de pago; que, se les informó que contaban con 1 año para cobro de dicha licencia.

Refiere que, el 5 de septiembre de 2017, la Compañía solicitó a la EPS accionada, información por vía telefónica, sobre la sede donde debían radicar el cobro de la licencia de maternidad; no obstante, la respuesta dada, fue que ya había vencido el plazo, que era del 1 al 31 de agosto de 2017 y por lo tanto, no era posible hacer su pago; que, dicha fecha límite, nunca le fue informada a la Multinacional (fl. 1).

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificadas las accionadas, dieron respuesta a la presente acción, en los siguientes términos:

**CAFESALUD EPS S.A.**, informó que, no es posible hacer el pago de la licencia de maternidad reclamada por la accionante, debido a que el Banco de Bogotá, tiene congelada la cuenta maestra de la Entidad, destinada al pago de las prestaciones económicas, por un embargo judicial; sin embargo, advierte que, dicha acreencia fue reconocida y liquidada, estando sólo pendiente su pago, el cual se realizará se levante la medida cautelar de que son objetos las cuentas bancarias de la EPS. Propuso las excepciones que denominó licencia de maternidad reconocida, liquidada y aprobada para su pago y la genérica (CD fl. 24A).

**MEDIMAS EPS S.A.S.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que, no está legalmente la obligada a reconocer y pagar las incapacidades reclamadas, pues, éstas se causaron con anterioridad al 1 de agosto de 2017, siendo CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, la única responsable de pronunciarse sobre su pago, al haber ejercido el aseguramiento hasta el 31 de julio de 2017. Propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia del 4 de mayo de 2020, accedió a la pretensión de la demanda, ordenando a CAFESALUD EPS S.A., cancelar a la accionante, la suma de \$3.098.466,00, con las actualizaciones monetarias correspondientes, absolviendo a MEDIMAS EPS S.A.S. Decisión a la que arribó, considerando que, sin desconocer la intervención forzoso administrativa para liquidar CAFESALUD EPS, en virtud de dicho trámite, se deben cancelar los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión de la Entidad, estando su agente liquidador en la obligación de velar por el levantamiento de dichas cautelas, de manera que, el hecho de que la EPS, tenga las cuentas bancarias embargadas, no justifica que se sustraiga de la obligación de pago de las prestaciones económicas a su cargo, máxime cuando en el presente caso, la misma ya se encontraba reconocida y liquidada.

Adicionalmente, refiere el a-quo, en su decisión, que los recursos con los que se pagan las licencias de maternidad, tienen una destinación específica y son administrados por la ADRES, no por la EPS, debiendo esta última, en su papel de asegurador y garantista material del servicio de salud en el Régimen Contributivo, velar por el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al reconocimiento de las prestaciones económicas y actuar

como intermediaria entre los usuarios y la ADRES, para la realización efectiva del pago.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación la demandada CAFESALUD EPS S.A., interpuso recurso de apelación, alegando la carencia actual de objeto, por hecho superado, pues, con posterioridad a la contestación de la demanda, la acreencia de la accionante, se remitió a MEDIMAS EPS S.A., para su correspondiente pago, reportando que, la misma fue cancelada el 27 de septiembre de 2018, allegando el respectivo soporte de la transferencia, por lo que, al haber cumplido con la obligación que tenía, procede negar las pretensiones de la demanda.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver el recurso de apelación previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primera señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999<sup>1</sup>.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta la sentencia de Primera Instancia y el recurso presentado por la demandada, considera la Sala, que el problema jurídico se contrae a determinar si CAFESALUD EPS S.A., cumplió o no con el pago de la prestación económica por licencia de maternidad, reclamada por la parte actora.

## **DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD**

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que adicionó el 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionalmente le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación de servicios excluidos del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones

---

<sup>1</sup> Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, en la que concluyó que “...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

particulares del afiliado; (ii) los recobros entre entidades del sistema; y (iii) el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y el empleador.

De otra parte, el pago de la licencia de maternidad se encuentra contemplada en el artículo 236 del CST, y, la de paternidad está regulada en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017; de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en el caso de los trabajadores dependientes, el trámite para su reconocimiento y pago se encuentra a cargo del empleador. En ese sentido, el trabajador debe informar al empleador sobre la expedición de la licencia respectiva y será el empleador, quien adelante la solicitud de los dineros ante la EPS a la que se encuentra afiliado.

### **DEL CASO CONCRETO**

No fue objeto de discusión en la alzada, el cumplimiento de los requisitos legales, para el reconocimiento y pago a favor de la demandante de la licencia que, por maternidad, le fue otorgada a su trabajadora Mayra Andrea Moreno Villada; limitándose la demandada CAFESALUD EPS S.A., a indicar en su recurso, que, ya realizó el pago de dichas licencias, razón por la que procede la revocatoria de la sentencia y su correspondiente absolución.

Al respecto, advierte la Sala, que, aunque, al contestar la demanda CAFESALUD EPS S.A., advirtió que pese a estar liquidado y aprobado el pago de la licencia de maternidad reclamada por la actora, no contaba con los recursos para cancelarla, debido al embargo de que eran objeto sus cuentas bancarias, por lo que, una vez se levantaran las medidas cautelares, procedería al pago de dicha prestación; sin embargo, dicha circunstancia no se acreditó oportunamente, con anterioridad a la sentencia que puso fin a la Primera Instancia. No obstante, la EPS demandada, con el recurso de apelación, presentó una consulta del Banco de Bogotá, denominada "*Histórico Pago de Nómina*", donde se advierte una transacción efectuada por MEDIMAS EPS S.A., a MULTINACIONAL DE ADMINISTRACION S.A.S., el 27 de septiembre de 2018, por la suma de \$3.098.466, correspondiente a la condena impuesta, por lo que, en virtud del artículo 84 del CPTSS, según el cual "*Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta*"; está Sala, procede a tenerlo en cuenta, y comoquiera que, de dicho comprobante, se extrae el pago a la demandante, de la incapacidad otorgadas a su trabajadora, no queda opción distinta, que, revocar la sentencia de apelada, para en su lugar declarar probada la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin costas de esta Instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 4 de mayo de 2020 dentro del proceso sumario laboral promovido por la **MULTINACIONAL DE ADMINISTRACIÓN S.A.S.** contra **CAFESALUD EPS S.A.** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**, para en su lugar, **DECLARAR PROBADA**, la excepción de carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

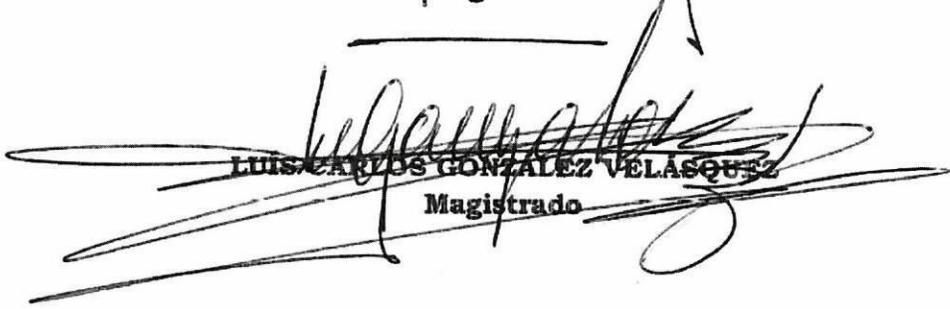
**TERCERO:** En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GAVÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**Proceso: 110012205000202101096-01**

**SUMARIO ADELANTADO POR LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –  
DIAN EN CONTRA DE LA EPS FAMISANAR S.A.S.**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada EPS FAMISANAR S.A.S., contra de la sentencia de Primera Instancia proferida el 18 de septiembre de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario laboral promovido por la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** contra la **EPS FAMISANAR S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

La NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por medio de apoderado judicial, promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que la EPS FAMISANAR S.A.S., reconozca y pague la incapacidad general de 12 días, otorgada a su funcionario JOHANNES LAMPREA RINCON, por la suma de \$460.200, más los intereses moratorios.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señalan que, el señor JOHANNES LAMPREA RINCON, se encuentra vinculado a esa Entidad, desde el 24 de mayo de 1994, desempeñando el cargo de analista I, código 201, grado 01, en la División de Gestión Control de Viajeros Nivel Local Bogotá; que, el funcionario, para el año 2013, se encontraba afiliado a la EPS FAMISANAR S.A., por lo que, al utilizar sus servicios médico, ésta le otorgó una incapacidad del 31 de enero al 11 de febrero de 2013, la cual se reconoció al trabajador, por parte de la DIAN, en nómina de diciembre de 2014; no obstante, a la fecha de presentación de esta acción, la EPS accionada, no le ha cancelado el valor de la incapacidad, adeudándole los siguientes valores:

CEDULA	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TOTAL DIAS	TIPO DE INCAP	IBC	VALOR DIAN	PAGOS EPS	DIFERENCIA
79.331.679	31/01/2013	11/02/2013	12	EG	2.301.000	460.200	0	460.200

Advierte que, mediante oficio 100214375-868-2017 del 4 de julio de 2017, dirigido a la EPS FAMISANAR, solicitó el pago de la incapacidad reconocida a su funcionario, sin obtener respuesta alguna (fl.1-2).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demandada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al haberse configurado un hecho superado, pues, la incapacidad que reclama la actora, se encuentra en estado “pagada”, desde el 11 de noviembre de 2015, por la suma de \$314.282, correspondiente a 9 días; advierte que, tampoco procede el pago de intereses moratorios, comoquiera que, la incapacidad fue cancelada y desapareció la obligación, aunado a que, desde la fecha en que se causó, operó el fenómeno de la prescripción, por haber transcurrido más de 3 años. Propuso la excepción de hecho superado, por carencia actual de objeto (fl. 35A).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones, ordenando a la EPS FAMISANAR S.A.S., únicamente cancelar a la demandante, \$259.037 por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 6 de septiembre de 2017 y hasta el 19 de octubre de 2019, al encontrarse probado el hecho superado, por el pago de las incapacidades reclamadas por la demandante, en el curso del proceso (fls. 36-38).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la demandada EPS FAMISANAR S.A.S., interpuso recurso de apelación, señalando que, si bien, realizó el pago de la incapacidad, el a-quo, no hizo ningún pronunciamiento en cuanto a la prescripción alegada en el escrito de contestación de la demanda, lo que conduce a que tampoco procedan los intereses moratorios decretados, al verse afectados por este fenómeno; además que, los dineros que maneja esa Entidad, son de carácter público, razón por la cual, tienen una amplia vigilancia de los entes de control (fls.44-45).

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver el recurso de apelación previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999<sup>1</sup>.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta la sentencia de Primera Instancia y el recurso presentado por la demandada, considera la Sala, que el problema jurídico se contrae a determinar (i) si en el presente caso, operó o no el fenómeno de la prescripción, y, (ii) si resulta procedente el pago de los intereses moratorios ordenados por el Juez de Primera Instancia.

### **DEL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES**

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que adicionó el 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionalmente le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación de servicios excluidos del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (ii) los recobros entre entidades del sistema; y (iii) el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y el empleador.

En cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades, oportuno resulta traer a colación, para mayor ilustración, la diferenciación que de manera concreta y breve efectuó la Corte Constitucional, en sentencia T-161 de 2019, en la que puntualizó, que:

*“...el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.*

*Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un*

---

<sup>1</sup> Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, en la que concluyó que “...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

*disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.*

#### *6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen laboral*

*En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.*

*(...)*

#### *6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común*

*...en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:*

*i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*

*No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

*Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.*

*iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, (...), deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes...”*

Por su parte, el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, establece que: *“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para*

*efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”*

Igualmente, el inciso segundo del artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016, modificado por el 3 del Decreto 1333 de 2018, dispone que:

*“El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante...”*

Ahora, frente al término de prescripción para el pago de las prestaciones económicas, el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.”*

Son entonces, las reglas anteriormente expuestas, los parámetros que orientan el pago de las incapacidades de origen común.

## **DE LOS INTERESES MORATORIOS**

De acuerdo a lo establecido en inciso segundo y siguientes del artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016, el pago de las prestaciones económicas por incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

*“... será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificarla <sic> cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.*

*PARÁGRAFO 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4o del Decreto-ley 1281 de 2002...”*

**DEL CASO EN CONCRETO**

Solicita la accionada EPS FAMISANAR S.A.S., un pronunciamiento respecto a la prescripción de las prestaciones económicas reclamadas, pues, considera que, entre la expedición de la incapacidad, ya cancelada y la presentación de esta acción, transcurrieron más de 3 años; lo que, también implicaría la absolución respecto a la condena por intereses moratorios que impuso el Juez de Primer Grado.

En cuanto a la prescripción propuesta por la demandada, advierte la Sala, que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 488 del CST, los derechos laborales, prescriben dentro de los tres años siguientes a su causación; en igual sentido el artículo 151 del CPTSS, refiere que, *“las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Por su parte, el artículo 28 del Ley 1438 de 20117, determina que el empleador, puede solicitar el reembolso del valor de las prestaciones económicas a las Entidades Promotoras de Salud, dentro del término de tres (3) años contados a partir de la fecha éste hizo el pago correspondiente al trabajador; así las cosas, en el presente caso, se encuentra acreditado el pago de la incapacidad, del señor JOHANNNS LAMPREA RINCON, en la nómina del mes de diciembre de 2014 (fl. 12), es decir, que la actora, tenía hasta diciembre de 2017, para presentar esta acción; no obstante, presentó reclamación a la EPS FAMISANAR S.A.S., el 4 de agosto de 2017, interrumpiendo así la prescripción, por una sola vez, hasta el diciembre de 2020, y, conforme al sello de radicado de esta demanda, ante la Superintendencia Nacional de Salud, esta demanda, se presentó el 1 de julio de 2018 (fl. 1), razón por la cual no operó el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos aquí reclamados.

Ahora bien, acerca de los intereses moratorios, como ya quedó establecido al no ser objeto de prescripción, y haberse demostrado el incumpliendo de la EPS accionada, en el pago oportuno de la incapacidad otorgada al trabajador de la demandante, pese a que la misma fue radicada, con los soportes correspondientes, resulta acertada la decisión del a-quo, al imponer su condena. En consecuencia, se confirmará la decisión de Primera Instancia, por las razones aquí esgrimidas.

Sin costas de esta Instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

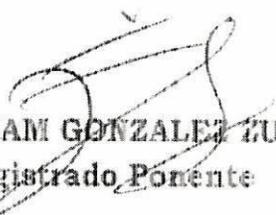
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 18 de septiembre de 2020 dentro del proceso sumario laboral promovido por la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** contra **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por las razones expuestas.

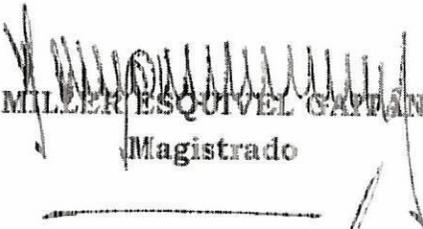
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

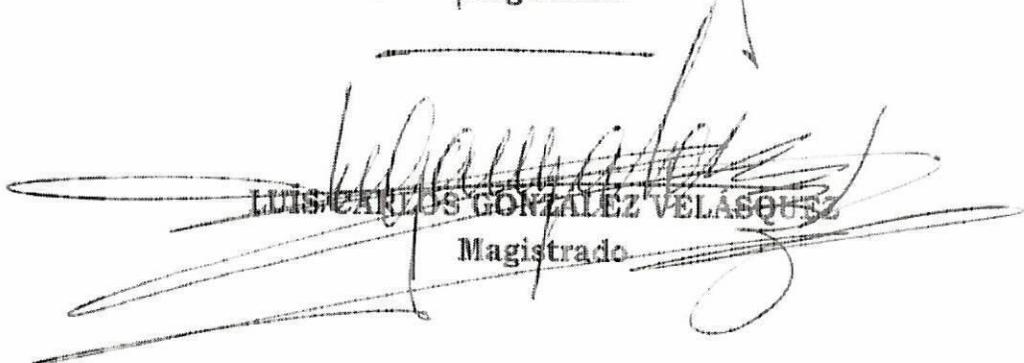
**TERCERO:** En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILCER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado